

jurídico tercero sobre la supuesta vulneración del artículo 24.1 CE, a la desestimación del presente recurso de amparo.

2. *Sentencia de 3 de mayo de 1993.*—VENTA JUDICIAL.—Nulidad de actuaciones. No se admite.—Sala 1.^a—Ponente: Sr. Gimeno Sendra.

Hechos.—La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) La entidad «U., S. A.», instó juicio ejecutivo por impago de una letra contra el hoy actor de amparo y otras personas. Señalado como domicilio de todos los demandados el de una entidad de crédito, los actos de comunicación resultaron infructuosos, por lo que se les declaró en rebeldía, procediéndose a las citaciones mediante edictos. Tras los correspondientes trámites, el Juzgado dictó Sentencia de remate el 23 de julio de 1983, condenando al pago de un principal de 5.000.000 de pesetas y 1.500.000 de intereses y costas procesales.

b) Firme la anterior sentencia, la entidad ejecutante solicitó por vía de mejora el embargo de un inmueble propiedad del hoy actor de amparo, en el que tiene su domicilio, sito en Madrid, avenida de Bruselas, 42. El Juzgado accedió a la mejora de embargo, por providencia de 22 de enero de 1985, la cual fue notificada personalmente al señor C. V., quien había comparecido ante el Juzgado el día 31 de enero siguiente. En el mismo acto, el Procurador de la parte actora designó para embargar, como bien de su propiedad, la vivienda de la avenida de Bruselas, que fue declarada embargada por la comisión judicial.

Por providencia de 5 de febrero de 1985, el Juzgado, a instancia de la representación de «U., S.A.», acordó hacer saber el embargo practicado a la esposa del demandado (a los efectos del art. 144 RH), así como anotarlo en el Registro de la Propiedad. Actos que fueron practicados los siguientes días 25 de febrero, en el domicilio del ejecutado, y 15 de abril, en el Registro de la Propiedad número 22 de Madrid.

c) Teniendo el señor C. conocimiento de las actuaciones, formuló escritos, el 10 de julio y el 20 de septiembre de 1985, oponiéndose al procedimiento. Sin que mediara respuesta del órgano judicial, el 24 de febrero de 1986 se dictó providencia solicitando al hoy recurrente que nombrara perito para tasar el bien embargado, que le fue notificada en su domicilio mediante cédula, entregada a su hija, el siguiente 25 de marzo. El designó a un agente de la Propiedad Inmobiliaria, quien tasó la vivienda en 7.500.000 pesetas, cantidad que fue aceptada por la entidad ejecutante.

d) Por providencia de 21 de noviembre de 1986, el Juzgado de Primera Instancia número 12 de Madrid ordenó sacar a subasta el inmueble, señalando al efecto el precio de tasación; asimismo, ordenó que se le notificara al demandado, hoy actor, la citada providencia. No obstante, este último mandato no se llevó a cabo, limitándose a publicar los correspondientes anuncios en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid*.

e) Celebrada la subasta el 15 de enero de 1987, el piso fue adjudicado al único licitador, don J. Ll. A., quien ofreció una suma de 5.000.000 de pesetas, que cubría las dos terceras partes del tipo. El siguiente día 27, tras haber consignado el señor Ll. el resto del importe, le fue entregado en pago de principal a «U., S.A.».

f) El señor C. fue requerido por el Juzgado para aportar los títulos de propiedad, por providencia de 22 de abril de 1987, tras haber dado por presentado un escrito, fechado el 29 de abril 1986 (*sic*), en el que el ejecutado se negaba a entregarlas por encontrarse pendiente una causa penal por falsedad de las letras de cambio ejecutadas.

g) Tras haber comparecido su esposa en el Juzgado el 11 de mayo de 1987, efectuando manifestaciones y aportando diversos documentos, el Secretario del Juzgado dictó diligencia de ordenación de 23 de noviembre de 1987 para que se requiriera al señor C. el otorgamiento de la escritura de compraventa. Requerimiento que fue efectuado mediante cédula en su domicilio el siguiente 9 de diciembre.

h) Por escrito de 14 de mayo de 1987, registrado el siguiente día 18, el señor C. se personó en autos mediante Procurador y asistido de Abogado, solicitando la nulidad de actuaciones.

El Juzgado aceptó su personación por providencia de 9 de marzo de 1988. Y tras los correspondientes trámites denegó su petición de nulidad de actuaciones mediante Auto de 6 de mayo de 1988, confirmado en reposición por Auto de 3 de octubre de 1988.

Interpuesto recurso de apelación, fue desestimado por el auto ahora recurrido.

La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del artículo 24 CE. La actitud del actor no puede calificarse de pasiva, ya que, en una primera fase, desconoció la existencia del procedimiento; tan pronto como esa situación cambió, el hoy actor colaboró con el órgano judicial, como demuestra el hecho de que realizara ciertas peticiones y participara en la designación de perito. Posteriormente, y congruentemente con ello, el órgano judicial ordena la notificación de la providencia de 21 de noviembre de 1986; esa notificación tenía como finalidad que el deudor pudiera librar sus bienes antes de la verificación del remate, según lo dispuesto por el artículo 1.498 LEC. Esa orden de notificación está prevista por el artículo 260 LEC. En el presente caso no se cumplió lo ordenado en cuanto a la notificación, colocando así al actor en una clara situación de indefensión. No son de recibo, pues, los argumentos dados por los órganos judiciales para denegar la declaración de nulidad de actuaciones. Por una parte, ha quedado demostrada la actitud de colaboración del hoy actor; por otra, la providencia que citaba para la subasta ordenaba la notificación, pese a lo cual no se llevó a cabo.

Fallo.—El Tribunal Constitucional ha denegado el amparo pretendido.

Fundamentos jurídicos. 1. El demandante de amparo, cuya vivienda había sido embargada en ejecución de una sentencia de remate dictada contra él y otras personas por impago de una letra de cambio, impugna las resoluciones y actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado de Primera Instancia a partir de la providencia que ordenó la venta en pública subasta del piso de su propiedad. La razón en que dicha providencia no le fue notificada, a pesar de que el Juzgado al dictarla había dispuesto que se le comunicase, lo que le sumió en una situación de indefensión contraria al artículo 24.1 de la Constitución, pues no tuvo ocasión de liberar sus bienes antes de la fecha de la subasta, que fue efectivamente celebrada el 15 de enero de 1987.

El actor conocía la existencia del proceso civil dirigido contra él desde el

día 31 de enero de 1985, fecha en la que el Juzgado le notificó personalmente la resolución que había decretado el embargo de su piso, en ejecución de la Sentencia de remate de 1983. Desde entonces, el señor C. se mantuvo en comunicación con el órgano judicial, aunque sólo se personó en el proceso, mediante Procurador asistido por Abogado, en mayo de 1987, después de realizado el remate y de que su vivienda hubiera sido adjudicada al señor Ll. Durante este largo período de tiempo, el ejecutado envió diversos escritos al órgano judicial, oponiéndose a la continuación del procedimiento por encontrarse pendiente una querrela criminal. Y a requerimiento judicial designó perito para el avalúo de sus bienes, cuyo dictamen sirvió para fijar el tipo de licitación del inmueble finalmente subastado.

Estos hechos son determinantes para la desestimación de su demanda de amparo. Sin que resulte preciso entrar a analizar, como hacen quienes han intervenido en este proceso constitucional, si los preceptos de la legislación procesal vigente imponían o no al órgano judicial el deber de notificar personalmente al deudor su decisión de sacar a la venta en pública subasta el bien embargado ni examinar el recto sentido del artículo 260 LOPJ. Es suficiente con determinar si se ha vulnerado el artículo 24.1 CE, cuestión que ha de recibir inequívocamente una contestación negativa.

2. En primer lugar, el perjuicio sufrido por el demandante de amparo en sus derechos e intereses legítimos proviene de lo dispuesto por una sentencia firme, cuya ejecución íntegra y sin dilaciones indebidas forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial de la contraparte (STC 8/1991, FJ 3.º). Sentencia cuya validez no puede ser puesta en duda en este proceso constitucional y que no se ve afectada por el hecho de que el propietario del piso subastado haya interpuesto una querrela criminal por razón del proceso ejecutivo civil. Ni la interposición de la querrela, ni aun su admisión a trámite, son datos que permitan a este Tribunal dudar de la validez de las actuaciones practicadas por el Juzgador de Primera Instancia, el cual, respondiendo a la petición deducida directamente por el señor C., sin Procurador ni Abogado, pero alegando correctamente los artículos 514 LEC y 114 LECrim, se negó a suspender el curso del procedimiento por causa de prejudicialidad penal tras oír a la parte ejecutante, sin que el ejecutado mostrara reparo alguno. A su vez, el dato cierto de que su vivienda fue sometida a subasta por un tipo idéntico al valor que había sido dictaminado por el perito designado a su instancia es un factor que circunscribe la indefensión alegada al solo extremo de no haber podido conocer a tiempo la celebración de la subasta, lo cual impide que se puedan trasladar mecánicamente las conclusiones alcanzadas en este aspecto por la STC 155/1988.

3. En segundo lugar, la indefensión que proscribe el artículo 24.1 de la Constitución es la que resulta imputable al Tribunal que debe prestar tutela a los derechos e intereses en litigio, pero no la que nace de la propia conducta de la persona afectada (STC 109/1985, 64/1986, 102/1987, 205/1988 y 48/1990). Como hemos indicado en la STC 155/1988, en que conocimos de un problema similar al actual, la indefensión con relevancia constitucional «se produce únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos o intereses legítimos (STC 70/1984); o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado» (STC 48/1986, FJ 4.º).

Esa situación de indefensión, contraria al artículo 24.1 CE, no se ha pro-

ducido en el presente caso, pues, como afirmamos en la STC 8/1991, si la persona afectada tiene conocimiento de la tramitación de un proceso que, como el presente, se sustancia en el ámbito civil y tiene por objeto pretensiones de carácter patrimonial, «la diligencia exigible en la defensa de sus intereses le obliga a personarse en el procedimiento», y «sólo si dicho conocimiento es tan tardío que le impide la adecuada defensa de sus intereses o si, intentada la personación, se le deniega indebidamente, habría una actuación del órgano judicial generadora de indefensión» (SSTC 9/1981, 1/1983, 22/1987, 36/1987, 72/1988 y 205/1988, FJ 3.º).

4. En efecto, en el proceso sometido ahora a nuestro conocimiento fue la pasividad del demandado la que dio lugar a que se celebrara la enajenación judicial del inmueble de su propiedad, pues, como indica certeramente el Ministerio Fiscal en su informe, dispuso de un holgado período de tiempo para ejercer su derecho a liberar los bienes embargados del remate, pagando principal y costas con arreglo al artículo 1.498 LEC, desde que conoció la existencia del embargo que pesaba sobre ellos. Y en cualquier caso, no se personó en el proceso en los términos que dispone la Ley, mediante Procurador y asistido de Abogado, hasta después de haber sido celebrada la subasta y haber sido adjudicada la vivienda, cuando ya la venta judicial había quedado irrevocable.

Al no hacerse representar en el pleito ante el Juzgado mediante Procurador, el deudor sometido a ejecución patrimonial actuó en uso de su derecho, pues la Ley configura como una carga procesal su personación. Esta actitud pasiva forzó a que el órgano judicial tuviera que comunicarse con el demandado en su domicilio, con los consiguientes retrasos y dificultades, que precisamente la profesión de Procurador tiende a disminuir o evitar, en beneficio tanto de los intereses de los litigantes como de la Justicia (SSTC 130/1987, 147/1990 y 66/1992). Pero lo que en modo alguno resulta admisible es que más tarde se adopte un comportamiento contradictorio con el sentido objetivo de su anterior conducta procesal y se comparezca con Procurador intentando retrotraer el pleito a un momento anterior a la subasta del bien embargado, intentando hacer recaer en la otra parte del proceso las consecuencias de su propia actitud (SSTC 67/1984, 43/1986, 198/1988 y 22/1992).

Por lo demás, tanto la actividad desplegada por el actor ante los órganos de la justicia penal como los escritos presentados directamente ante el Juzgado civil, de un apreciable nivel técnico-jurídico, muestran claramente que no hubo asomo de indefensión (SSTC 47/1987 y 66/1992).

5. La pasividad mantenida por el actor durante el curso del proceso civil impide alcanzar la conclusión que inspiró nuestro fallo en las SSTC 155/1988 y 234/1988, a las que alude aquél para fundar su pretensión de amparo, pues en dichas decisiones este Tribunal anuló las actuaciones ejecutivas llevadas a cabo por los Tribunales del orden civil desde que se había acordado proceder a la subasta de los bienes embargados en cada caso «por las especiales circunstancias que en él concurren» (STC 155/1988, FJ 8.º). Circunstancias que no se dan en el juicio ejecutivo de que conocemos en este proceso dada la pasividad del demandado desde el momento en que sufrió el embargo de su vivienda, que lleva derechamente a denegar el amparo que solicita.